



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

PROTOCOLIZADO
T. 102 Ac. 6/14 Mat.

Penal

Córdoba, dos de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Los autos caratulados: “**CARRANZA, SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE AUTOMOTOR**” (Expte. FCB N° 31460/2017/TO1), llegados a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el señor Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, en representación de su asistido Carranza, solicitó la suspensión del juicio a prueba (tesis amplia), en los términos de los arts. 76 bis, cuarto párrafo, y 26 del Código Penal, con sustento en los argumentos de hecho y de derecho que allí explicita y a los que se remite en honor a la brevedad (fs. 199/200).

II.- En ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, el señor Defensor Público Oficial ratificó el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado oportunamente en favor de su asistido Carranza, con remisión en un todo a los argumentos consignados en la petición.

Asimismo, precisó que su defendido ofrece cumplir con un mínimo de cuarenta horas en el término del año, en razón de que trabaja en la construcción y termina su jornada laboral a las 17 horas, cada día. Con relación al lugar de cumplimiento propuesto, añadió que el Centro Vecinal de Villa el Libertador, a cargo del señor Ortega, realiza distintas tareas comunitarias, como el desmalezamiento de terrenos baldíos para canchas de fútbol para niños y niñas.

Por su parte, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó incorporar los antecedentes penales del acusado Carranza que se desprenden de una consulta realizada al sistema de administración de causas (SAC) de la justicia provincial de Córdoba. Luego, expresó su oposición a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba en favor de Carranza y fundó su posición en las siguientes razones:

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que, probablemente, Carranza sea un delincuente habitual en el rubro de automotores. Argumentó que dicha probabilidad se colige en razón de las citaciones a juicio que cuenta desde 2016 hasta la fecha, con imputaciones



#34468690#259625935#20200601123440389

similares a la presente causa. Seguidamente, nombró de manera exhaustiva cada una de las causas penales que se encuentran abiertas para Carranza y resaltó que su actividad delictiva es probable.

En segundo lugar, sostuvo que el instituto de la *probatión* es para delitos eventuales, no para quien hace del delito su modo de vida.

En tercer lugar, expresó que el pronóstico punitivo, para el caso en que recayera condena, no sería en suspenso, en virtud del artículo 58 del CP, por la cantidad de delitos por los cuales se encuentra acusado. Añadió que no está dado el requisito del pronóstico de pena en suspenso.

Finalmente, solicitó que se rechace la solicitud del imputado y se fije inmediateamente fecha de audiencia en las presentes actuaciones.

Seguidamente, la señora Jueza de Cámara le concedió la palabra al Dr. Rodrigo Altamira, quien manifestó que, si bien conoce la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la vinculatoriedad del dictamen del Ministerio Público Fiscal, entiende, como Daniel Pastor, que ese carácter altera el debido proceso penal y, en consecuencia, es inconstitucional. Además, con relación a las causas penales en curso en contra de Carranza, destacó que su valoración atenta contra el principio de inocencia. Por último, hizo hincapié en que en ninguna de las causas mencionadas por el Fiscal General ha recaído condena en contra de su defendido, sino que todavía resta la realización de los respectivos juicios. Por todo ello, solicitó que se conceda el beneficio a Carranza.

III.- Se atribuye a Carranza la presunta comisión del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor, previsto y penado por el art. 296, en función del 292 segundo párrafo, del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del CP), figura que prevé una escala penal de tres a ocho años de prisión, ello conforme surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 177/180).

IV.- El instituto de suspensión de juicio a prueba consiste en un aplazamiento del curso normal del proceso (que debería finalizar con el dictado de una sentencia definitiva), mediante la asunción voluntaria del acusado de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

obligación de ajustar su conducta futura al cumplimiento de determinadas pautas de comportamiento. Esta vía, que procura una solución no punitiva del conflicto, pondera la capacidad de autogobierno del imputado, al tiempo que le confiere la posibilidad de asumir un papel relevante en la reparación del daño ocasionado (MAIER, Julio B., Derecho Procesal Penal – Tomo II, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 1° edición, pág. 621).

El fiel cumplimiento de las pautas de conducta, por el plazo temporal que fije el tribunal, conduce a la culminación de manera definitiva del proceso seguido en contra del imputado. Por lo contrario, la inobservancia de todas o algunas de las pautas de conductas por parte de aquél deja latente la posibilidad de proseguir con el proceso penal, hasta el dictado de sentencia definitiva.

El artículo 76 bis del Código Penal (introducido con la reforma operada por Ley 24136, BO 19.05.1994) declara susceptibles de suspensión del juicio a prueba a determinada clase de delitos, frente a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la pena contemplada no sea privativa de libertad de más de tres años o que sea posible la condena de ejecución condicional; b) si el delito estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, que se pague el mínimo de la multa correspondiente; c) que no hubiese participado en el delito un funcionario público en ejercicio de sus funciones; d) que el delito no tenga como pena exclusiva la inhabilitación; e) que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

Es preciso apuntar que una deficiente técnica legislativa utilizada en la redacción de la norma ha supuesto la adopción de numerosas interpretaciones por parte de la doctrina y jurisprudencia respecto del primer requisito mencionado. En lo sustancial, han quedado claramente diferenciadas dos tesis interpretativas sobre la procedencia de la *probation*: la primera, amplia o extensiva, en base a la pena aplicable en concreto; la segunda, restrictiva, sustentada en la pena conminada en abstracto.

Sobre este particular, puede afirmarse que la doctrina judicial se inclinó inicialmente por la aplicación de la tesis restrictiva, cuya manifestación más



notoria se dio en el fallo plenario n° 5 “Kosuta, T s/ Rec. de casación”, de la Cámara Nacional de Casación Penal (17.8.99), avalada luego por el precedente “Gregorchuck”, R.” (3.12.02), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó por inadmisibles un recurso extraordinario interpuesto contra la decisión denegatoria de una suspensión de juicio a prueba. No obstante, tal interpretación de la ley penal halló cierta resistencia en los tribunales inferiores, mediante la vía de declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.050, que dispone que los fallos plenarios dictados por la Cámara de Casación son vinculantes para los tribunales que de ella dependan. Según es sabido, la discusión quedó zanjada con la adopción de la denominada “tesis amplia” por parte de la Corte Suprema, cuando sostuvo en el caso “ACOSTA, Alejandro Esteban S/Infracción art. 14 1er Párrafo Ley 23.737” (23.4.08) que una interpretación restrictiva del instituto representa una aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y torna inoperante. En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal consideró: “...6°) *Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

7º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante....”.

V.- De acuerdo a los lineamientos expuestos precedentemente, y teniendo en cuenta las características del hecho que se ventila en autos y demás extremos del caso, entiendo que la situación de Carranza encuadra en las previsiones del artículo 76 bis del Código Penal.

Dado que el Ministerio Público Fiscal se ha opuesto a la concesión de la *probation* solicitada por la defensa, conviene tener presente que la jurisprudencia y doctrina no son uniformes sobre la condición vinculante del dictamen fiscal, sino que se hallan divididas.

En lo personal, considero que la opinión de la fiscalía se halla sometida a control de legalidad; en otros términos, entiendo que respecto de la posición fiscal cabe siempre un control jurisdiccional de logicidad y legalidad, superado el cual recién puede afirmarse que su conformidad constituye presupuesto procesal de la suspensión, por imperio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

Se ha postulado, en este sentido, que el consentimiento que debe prestar el representante del Ministerio Público Fiscal es una condición necesaria e ineludible para suspender el juicio en los términos del art. 76 bis del Código Penal, y que su negativa solo puede ser dejada de lado por cuestiones de logicidad y fundamentación, es decir, cuando la oposición no está fundada en legislación aplicable, sino en la consideración de circunstancias fácticas que, más allá de un personal punto de vista, no cumplen sustancialmente uno de los requisitos formales para no acordar la suspensión de juicio a prueba (en esta línea, CNCP, Sala II, “Tolchinsky, Darío s/ recurso de casación”, 9.6.2006; Sala



IV, “Soto García, José María s/ recurso de casación”, 12.08.2009; “Novogrudsky, César s/ recurso de casación”, 10.02.2010 —voto jueces González Palazzo, Hornos y Diez Ojeda—; Sala III, “Picheto, Mariano s/ recurso de casación”, 9.11.2009 —voto jueces Ledesma, Riggi y Catucci— en: HAIRABEDIAN/ZURUETA/CAROT; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara Nacional-Federal de Casación*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2015, 2º edición, pp. 700-702; de igual modo, CNCCyC, Sala 3, “Spampinato, Facundo y otros...”, Reg. 124/2015, 2.06.2015 —voto juez Mario Magariños—; “Reyes Caliyasa”, Reg. 1152/2017, 11.11.2017 —voto juez Huarte Petite—; Sala 2, “Gómez Vera”, Reg. 12/2015, 10.04.2015 —votos jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin—; Sala 1, “Pinto Marecos”, Reg. 293/2016, 18.04.2016 —voto jueza Laura Garrigós de Rébora—; “Goroso”, Reg. 506/2018, 14.05.2018 —voto juez Niño—; asimismo, DE LA RÚA, Jorge/TARDITTI, Aída; *Derecho Penal – Parte General*, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015).

En el caso de autos, entiendo que la negativa fiscal carece de respaldo legal, al basarse en motivación meramente aparente y no en una derivación razonada de las constancias de la causa, a la luz del derecho vigente aplicable.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal ha objetado la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en razón de las causas penales existentes en contra del imputado; en concreto, se trata de tres procesos que se tramitan en la órbita de la Justicia Provincial, según surge de la consulta al SAC, que fuera incorporada al expediente en el marco de la audiencia del artículo 293 del CPPN. Sobre la base de esa circunstancia, el señor Fiscal General sostiene el criterio de que Carranza es un delincuente ocasional de delitos de similar tenor y que la eventual pena a imponerle en autos no sería de ejecución condicional, sino de cumplimiento efectivo, lo que torna inviable la suspensión del juicio a prueba.

Ahora bien, dicho reparo merece la observación de que, sobre el imputado, no pesa condena alguna, sino causas penales en curso, en estado procesal de citación a juicio, y en las que los hechos cuya comisión se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

atribuyen revisten sólo el grado de probabilidad, lo que —de suyo— impide torcer la presunción de inocencia que ampara al justiciable (art. 18, CN).

De la existencia de tales procesos penales, el Fiscal General ha derivado la condición de delincuente ocasional del imputado y recordado que la *probation* constituye una vía alternativa de conclusión de procesos para delincuentes eventuales. Sin embargo, por su sesgo peligrosista, este juicio —propio de una concepción de Derecho Penal de autor, basada en la consideración de una vida mal orientada, proclive al delito— no puede tener acogida, siendo que Carranza carece de antecedentes penales computables a considerar en autos (art. 50 a *contrario sensu*, CP).

A la par de ello, no puede obviarse que, en el marco de la audiencia llevada a cabo para evaluar la procedencia del instituto, Carranza manifestó que trabaja en la construcción, junto a su padre, lo cual debilita la afirmación del acusador en el sentido de que se trata de una persona que “hace del delito su modo de vida”.

Ello se vincula con el segundo argumento de la fiscalía, atinente al pronóstico punitivo de autos, según el cual a Carranza no se le impondría una pena en suspenso.

Ciertamente, el instituto de unificación de penas reglado por el artículo 58 del Código Penal viene a remediar la situación de pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales en relación con hechos sobre los cuales han recaído sentencias sucesivas en contra de una misma persona. En este sentido, la observación que —como objeción— introduce el representante del Ministerio Público Fiscal obliga a mirar el caso de manera cabal y concreta: las restantes imputaciones delictivas que pesan sobre el imputado atañen a hechos que se ventilan en causas penales diferentes, en la órbita de la justicia provincial y, según lo dicho, las tres se hallan en estado de citación a juicio, por lo que no ha recaído sentencia condenatoria en su contra a la fecha.

En otros términos, para considerar viable hoy el instituto de unificación de penas (art. 58, CP), y acordar así con el Fiscal General respecto del pronóstico punitivo que postula, debería darse la condición de tratarse de hechos cometidos



por Carranza, acreditados con el grado de certeza, sobre los cuales hubiera recaído sentencia condenatoria firme, extremo que no se verifica en autos.

De tal modo, considero que la objeción fiscal a la procedencia de la suspensión resulta arbitraria, por carecer de respaldo legal. Los razonamientos brindados al Tribunal no explican el modo en que la imputación de la presente causa impediría —en su caso— la aplicación de una condena de ejecución condicional (art. 26, CP).

Por el contrario, dada la ausencia de antecedentes penales del imputado, así como las circunstancias y características del hecho delictivo que se le endilga —sin que esto importe adelanto de opinión al respecto—, no se avizoran razones de peso que lleven a la suscripta a presuponer que, en el eventual caso de recaer condena sobre Carranza, la misma excedería del mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le endilga, esto es, tres años de prisión.

Por las razones dadas, estimo que la oposición fiscal no resulta obstáculo legal en autos para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y, en consecuencia, la petición formulada por la defensa debe tener acogida.

VI.- Establecido lo anterior, en cuanto al tiempo de suspensión del proceso, estimo prudente y suficiente fijar el término de un año para garantizar la sujeción del acusado a las condiciones propias del instituto.

En ese período, Carranza deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta, durante el término de la suspensión: residir en el domicilio de calle de barrio de esta ciudad de Córdoba y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el N° de celular , comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos; someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta provincia (art. 27 bis, inc. 1° del CP); y realizar tareas comunitarias en el comedor del Centro Vecinal ubicado en barrio , por un total de cien horas, en el transcurso de un año.

Por lo expuesto, y oído que fuera el señor Fiscal General;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitado en favor del imputado **Carranza**, por el término de un año a partir de la fecha (art. 76 bis del Código Penal).

II) Disponer que Carranza cumpla con las siguientes reglas de conducta, durante el término de la suspensión: **a)** residir en el domicilio de calle de barrio de esta ciudad de Córdoba y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el N° de celular , comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos;

b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta provincia (art. 27 bis, inc. 1° del CP); y **c)** realizar tareas comunitarias en el comedor del Centro Vecinal ubicado en barrio , por un total de cien horas, en el transcurso de un año.

Protocolícese, comuníquese la presente a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal, a sus efectos y hágase saber.-

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by CAROLINA PRADO
Date: 2020.06.01 12:50:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO URRETS ZAVALÍA
Date: 2020.06.01 13:05:25 ART



#34468690#259625935#20200601123440389